



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2018-00232-00**

DEMANDANTE: **YULEIDIS ESCOBAR SILVA**

DEMANDADO: **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL**

ASUNTO

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el ejecutante YULEIDIS ESCOBAR SILVA, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL.

ANTECEDENTES

La señora YULEIDIS ESCOBAR SILVA, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E Centro de Salud de Majagual, por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOSIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/C (\$11.372.875.00), por concepto del Contrato de Prestación de Servicios desde julio de 2011 hasta julio de 2016, dicha contratación fue por orden de servicios, suscrito con la entidad ejecutada. El objeto del mismo, fue la prestación de los servicios de auxiliar de enfermería.

El ejecutante cumplió con lo estipulado en el contrato de prestación de servicios, sin embargo la E.S.E. demandada no ha cumplido con la obligación pactada en dicho contrato.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia autentica de los contratos, (folio 6-8; 16-18; 29-31).
- Certificado de salarios adeudados (folio 42).



- Auto de admisión de demanda del Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo (folio 3-4).

Analizada la anterior documentación, el Despacho no librará el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 299 del CPACA, determina que salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es en el presente caso.

Así las cosas, establecida la competencia, el Despacho en atención a que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, procederá a revisar el fundamento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

(...)



1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso¹.

Así mismo, en Sentencia del 27 de enero de 2005², el Consejo de Estado afirmó:

Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”³

En el mismo sentido se expresó esta sección en reciente providencia:

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”⁴

De lo anterior se colige que, cuando la obligación proviene de un contrato estatal, debe integrarse el título ejecutivo complejo, anexando copia del contrato y demás documentos

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436)

² Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322)

³ Cita textual: “Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.”

⁴ Cita del texto citado: “Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25.356, providencia de 11 de noviembre de 2004.”



que se pacten en el contrato y que contengan una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Una vez hecha el estudio de los las pruebas aportadas como títulos ejecutivos en el presente proceso, se pudo constatar que las pretensiones de pago de los meses adeudados por la entidad correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2012 y de septiembre a diciembre de 2015 estos no se encuentran soportados en los contratos aportados los cuales se detallan a continuación

- Contrato de prestación de servicios N° 0292 de 2016, el cual en su numeral cuarto estipula la duración el cual va desde el 1° de julio de 2016 hasta el 19 del mismo mes y año. (fol. 6)
- Contrato de prestación de servicios N° MR-1075 de 2012, el cual en su numeral cuarto estipula la duración de meses el cual va desde 3 de julio de 2012 hasta el 3 de octubre del mismo año. (fol. 16)
- Contrato MR – 0208 de 2014, el cual en su numeral cuarto estipula la duración de dos meses desde 3 de marzo de 2014 a 1 de abril del mismo año. (fol. 29)

Por tanto este Despacho no tiene claridad de los tiempos reclamados y si bien es cierto que en los anexos aportados aparece certificado de unos meses adeudados de los meses correspondientes a agostos, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; octubre, noviembre y diciembre de 2015 y; marzo y abril de 2014, este valor no concuerda con el solicitado como mandamiento de pago que fue de \$11.372.875.00, siendo la suma de lo aportado \$5.619.425.00, teniendo en cuenta los contratos aportados y la certificación de la deuda aportada a folio 42. También se solicita el pago de 11 meses, cuando en los contratos están soportados los meses de julio a octubre de 2012, marzo y abril de 2014 y 18 días del mes de julio de 2016, siendo certificada la deuda de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2012, marzo y abril de 2014, sin que exista constancia tampoco del pago de los 18 días del mes de julio de 2018. Es por eso, que los documentos aportados no soportan las pretensión de exigir 11 meses de por concepto de remuneración mensual, que dicho sea de paso, no son identificados en el libelo genitor.

Así las cosas; como se observa, no se integró en debida forma el título ejecutivo complejo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues es



indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación, clara, expresa y actualmente exigible, requisitos que no se cumplen en el asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, los documentos aportados con la demanda no constituyen título ejecutivo complejo, conforme lo exige el artículo 297 del CPACA, por lo que mal podría tenerse a los documentos allegados, como idóneos para adelantar proceso ejecutivo, lo que hace forzoso para el Despacho negar el mandamiento de pago aquí pretendido.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por la señora YULEIDIS ESCOBAR SILVA, a través de apoderado judicial contra la E.SE. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

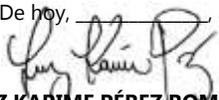
TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada LINA MARCELA ESTRADA MAYORIANO, identificada con la C.C. N° 1.103.099.750 expedida en Corozal y T.P. N° 245.103 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: En firme está decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</p> <p>Secretaria</p>
